



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintidós (22) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Radicado	08001-33-33-004-2026-00172-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	ELKIN JOSÉ CHIQUILLO POVEA.
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

La oficina judicial remitió por reparto el escrito de tutela de la referencia, junto a su adición, a través de correo electrónico del **22 de mayo de 2026, 9:57 a.m.**

El Juzgado admitirá la acción de tutela impetrada por ELKIN JOSÉ CHIQUILLO POVEA contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, igualdad y al mérito, al estimar reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

Esta agencia judicial considera que es competente para dirimir el presente asunto, con fundamento en las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021 y artículo 1° del Decreto 799 del 9 de julio de 2025, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela, teniendo en cuenta que la accionada presta sus servicios a nivel nacional y la vulneración que motivó la presentación de la acción constitucional tiene lugar en jurisdicción de este juzgado, comoquiera que la acción de tutela está relacionada con la elección de plazas para el cargo de un empleo de la planta de personal de la entidad accionada, ofertado a través de concurso de méritos, y que pretende escoger el actor en la ciudad de Barranquilla.

La parte accionante solicitó medida provisional en los siguientes términos:

“Que como medida provisional se suspendan los efectos definitivos derivados de la escogencia realizada respecto de las plazas correspondientes al rango de mérito que ocupaba el suscrito, mientras se resuelve de fondo la presente acción constitucional.”¹

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 contempla lo siguiente:

“Artículo 7. Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere (...) Sin embargo, a petición de parte u oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...).”

La medida provisional se decreta siempre y cuando exista una urgencia y sea estrictamente necesaria para que no se consume la vulneración del derecho fundamental alegado, sin

¹ Ver folio 12 del escrito de tutela.

embargo, es el Juez quien decide, de acuerdo con su autonomía constitucional, si es procedente o no, siendo del caso precisar que la Corte Constitucional ha dicho al respecto:

“...La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación” (Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.)

La Corte Constitucional en Auto 259/21, sobre la procedencia de la medida provisional señaló:

“La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”

De igual manera, a través de auto A-207 de 2012, manifestó:

“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. (Subrayas del Despacho).

Más adelante, la Honorable Corte Constitucional, en auto 507 de 2017, refrenda la necesidad y viabilidad que tiene la adopción de medidas provisionales en materia de tutelas, en aras de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues dichas medidas constituyen un remedio, mientras se asume la decisión de fondo, y en todo caso, dichas medidas no constituyen prejuzgamiento. Al respecto sostuvo:

“...En suma, el juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la gravedad de la situación fáctica propuesta y la evidencia o indicios acreditados en el expediente, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la comisión de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva².

² En relación con la adopción de medidas provisionales en tutela, ver los autos A-039 de 1995, A-049 de 1995, A-035 de 2007, A-222 de 2009, A-207 de 2012 y A-294 de 2015, entre otros.

2. No obstante, la adopción de una medida provisional de protección **no implica un perjuicio del caso**, tampoco un atisbo del sentido de la decisión de fondo que se adoptará, toda vez que su finalidad es evitar la configuración de un daño ius fundamental irreparable, mientras se decide el asunto planteado en sede constitucional. De esta manera, el debate judicial sobre la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, lo que justifica que las mencionadas medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento.

En suma, este Tribunal ha expresado que **las medidas provisionales de protección constituyen una valiosa herramienta para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva porque aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura decisión que se pueda adoptar en el proceso**³.

3. La Sala considera que, de acuerdo con los hechos acreditados y la evidencia aportada en el expediente de la referencia, existen serios indicios que permiten inferir razonablemente la posible configuración de un daño irreparable de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad física y a la vida digna del niño Nicolás Hernández Amaya, lo que adicionalmente podría afectar la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva y hacer nugatorio el cumplimiento de la orden que se pueda proferir en el presente asunto.” (Negrillas fuera del texto original).

Ahora bien, para que la medida cautelar proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la H. Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio: (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

El accionante solicita como medida provisional se ordene la suspensión de los efectos derivados de la escogencia de plazas realizada en diligencia virtual del 19 y 20 de mayo de 2026 para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, OPEC No. I-102-M-01-(419).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴ infiere la necesidad de la prueba, en este como en cualquier otro proceso judicial, a fin de resolver una solicitud, en este caso tratándose de una medida provisional, el solo dicho de la parte, no hace posible per se la procedencia de la medida provisional invocada.

Por lo expuesto, esta sede judicial negará la solicitud de cautela por recaer sobre el fondo de la acción constitucional. Se le advierte a la accionante que, en su caso, debe esperar a que esta Jueza decida al momento de emitir su fallo si existió o existe la vulneración a los derechos fundamentales por el invocados, como quiera que es necesaria la valoración probatoria de las pesquisas que logren recaudarse dentro del presente proceso, para poder ponderar los derechos de carrera de la persona que ha sido nombrada en propiedad en la plaza ubicada en la ciudad de Barranquilla para el empleo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, con los derechos fundamentales alegados como vulnerados por parte del accionante.

De otro lado, procederá con la vinculación al trámite constitucional de los **INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA EL CARGO DE FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, OPEC NO. I-102-M-01-(419)** de la

³ Auto A-259 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos, reiterado en el Auto 419 de 2017 M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ Corte Constitucional, Auto 112A-10, M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

CONVOCATORIA FGN 2024, de conformidad con el artículo 61 del C. G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, conforme lo solicitó la parte actora en el escrito de tutela y teniendo en cuenta que tiene un interés legítimo en la decisión de fondo que se profiera en el presente asunto.

Igualmente se ORDENARÁ que por conducto de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se notifique vía correo electrónico de la presente vinculación a los integrantes de la lista de elegibles para el cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, OPEC NO. I-102-M-01-(419)** del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, por tener dichas entidades los datos de identificación y contacto de estas personas, además que publiquen un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela. Del Trámite surtido deberán aportar constancia a este Juzgado.

Finalmente, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Admitase la solicitud de tutela impetrada por **ELKIN JOSÉ CHIQUILLO POVEA** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, igualdad y al mérito. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: elkinjose1965@gmail.com
- 2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.
- 3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, En especial para que rinda informe acerca del trámite surtido en audiencia de elección de plazas del 19 y 20 de mayo de 2026, en la cual participó el accionante ELKIN JOSÉ CHIQUILLO POVEA, identificado con C.C. 9.192.996. Notifíquese a la accionada al buzón electrónico: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- 4.- Vincúlese al trámite de esta tutela a los **INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA EL CARGO DE FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, OPEC NO. I-102-M-01-(419)** de la **CONVOCATORIA FGN 2024**, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informen lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 5.- ORDENAR que por conducto de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se notifique vía correo electrónico de la presente vinculación a los integrantes de la lista de elegibles para el cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, OPEC NO. I-102-M-01-(419)** del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Fiscalía

Radicación: 080013333-004-2026-00172
Demandante: Elkin José Chiquillo Povea.
Demandado: Fiscalía General de la Nación.
Tema: Debido proceso.
Medio de control: Acción de tutela.

General de la Nación, por tener dichas entidades los datos de identificación y contacto de estas personas, además que publiquen un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela. Del Trámite surtido deberán aportar constancia al correo electrónico de este Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Se le hace saber a la parte accionada que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

7.- **NO DECRETAR** la medida provisional solicitada por **ELKIN JOSÉ CHIQUILLO POVEA** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

8.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, y las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 68 DE HOY 25 de MAYO de 2026 A
LAS 7:30 A.M.

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd40b95bb3ec1fcd87ca206ede02feac1efe4ee87d46c0ab509ccc3bc59a87**

Documento generado en 22/05/2026 12:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>